

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 32102

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43976631 y la tarjeta de abogado (a) No. 206130

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 27 de enero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA CORREA ZAPATA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CHICA MUÑOZ
RADICADO	170014003001 2021 00007 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** promovido por

CLAUDIA MARCELA CORREA ZAPATA contra el señor **CARLOS ALBERTO CHICA MUÑOZ** se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que las medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro deprecadas le sirvan de vengativo para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo indica el **parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que a pesar de que la naturaleza de este proceso se encuentra relacionada con la discusión de un derecho real principal, como el de dominio, que presuntamente está siendo desconocido por un poseedor, no puede perderse de vista que de accederse a las pretensiones de la parte demandante, no sufriría alteración la titularidad del derecho de propiedad que se encuentra en cabeza de ella misma (demandante).

Ahora bien, el decreto de medidas innominadas que persigue la parte actora, embargo y/o secuestro del bien inmueble a reivindicar, inscripción de la demanda en todo caso acompañado del secuestro del bien a fin de que "la suerte de la posesión del inmueble esté bajo control del juzgado durante el tiempo que se encuentre en trámite el proceso para que su restitución final pueda ser efectiva" en este caso el embargo, no resulta de recibo para este despacho ni se encuentra como adecuada para lograr los fines que persigue la parte actora.

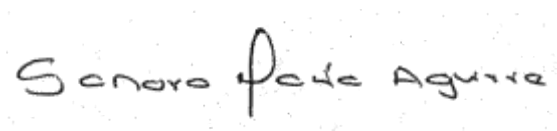
Respecto del embargo o la inscripción de la demanda, son medidas que en el caso concreto no resultan de recibo al ser la demandante la propietaria inscrita del bien, es decir se estaría decretando una cautela sobre el bien de la misma demandante, además innecesaria dado que según certifica la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales la demandante es la propietaria inscrita del bien, por lo que no requiere de tales medidas a fin de buscar la protección a su derecho perseguido.

Por lo demás tampoco encuentra el despacho que en este caso concreto se avizore la necesidad de tomar una medida innominada, y en uso del análisis de los requisitos contenidos en el numeral 3 del literal c del artículo 590, no se encuentran necesarias, efectivas o proporcionales; recordemos que se trata de un bien raíz y que a tono con las normas citadas por la demandante y los fundamentos fácticos, no se está frente a la posibilidad de un deterioro

y lo perseguido en este caso es la reivindicación al no encontrarse en posesión la demandante.

2. Manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de reivindicación, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión del mismo, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.
3. Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, debido a la pretensión contenida en el numeral tercero.
4. Considerando la acción que nos ocupa y como indica la actora que el demandado comenzó a poseer el bien objeto de la reivindicación a partir del 5 de noviembre de 2013, misma fecha en que adquirió el bien la actora, y conforme lo anotado en la escritura de adquisición aportada, precisará si en efecto fue privada de la posesión y en esa fecha.
5. Para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 100-167096

NOTIFÍQUESE¹



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Publicado por estado No. 013 fijado el 29 de enero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3033b09c872d8ee4a08b3a2a8b593334f71c23961c40d6ca1854c807067d4c

Documento generado en 28/01/2021 04:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>